



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

|                           |                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Ref.</b>               | Acción de Tutela                           |
| <b>Accionante</b>         | <b>ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>     |
| <b>Accionada</b>          | <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA</b> |
| <b>Radicación Juzgado</b> | 733474089—001-2021—00050-00                |
| <b>Fallo de tutela N°</b> | <b>021.</b>                                |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

**II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO**

DERECHO DE PETICIÓN.

**III. COMPETENCIA**

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a autoridad del orden municipal.

**IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES**

- Se instauró esta acción de tutela buscando el amparo del derecho humano fundamental de **petición**, tras considerarse que la parte accionada, **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, a través de la dependencia competente, **Secretaría de Planeación e Infraestructura** no dio contestación de fondo ni de manera clara, tampoco fue precisa y congruente con la solicitud presentada que hoy es objeto de tutela.
- La entidad territorial accionada, a través de la Secretaría de Planeación e



Infraestructura de Herveo Tolima dentro de la contestación que dio al derecho de petición génesis de esta tutela adujo: *“comendidamente solicitamos requerir la documentación de legalidad del predio a la dependencia responsable de tal fin”*. (Archivo 06 Fl. 01 C01).

### **Petición de la Accionante**

- ▢ Que se tutele a favor de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P el Derecho fundamental de Petición.
- ▢ Que se ordene al Señor ARBEIS ROJAS RUBIO (Alcalde del Municipio de Herveo), o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción remita el certificado requerido y descrito en el numeral segundo del Derecho de Petición radicado el día 02 de agosto de 2021.

### **Pruebas relevantes obrantes en el expediente**

- Demanda (Archivo 02 C01)
- Respuesta Derecho de Petición (Archivo 06 C01)
- Contestación tutela (Archivo 17 C01)
- Nueva respuesta Derecho de Petición (Archivo 17 Fls. 7 a 9 C01).

## **V. TRÁMITE IMPARTIDO**

Que mediante auto de impulso procesal N° 242 de fecha agosto 13 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término concedido.

## **VI. SÍNTESIS CONTESTACIONES DEMANDA DE TUTELA**

### **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima:**

Que la Secretaría de Planeación del Municipio de Herveo Tolima durante este trámite procesal, procedió a dar respuesta concluyente al punto 2 de la solicitud radicada el día 02 de agosto de 2021, a través de oficio de fecha 19 de agosto de 2021, relacionado con Certificar que el inmueble se encuentra debidamente legalizado de acuerdo con la obligación que le corresponde determinar



a la Secretaria de Planeación Municipal de Herveo (Tolima), en atención a lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020.

Que dicha comunicación le fue notificada al correo electrónico suministrado en la petición, esto es, [jefe.juridico@alcanosesp.com](mailto:jefe.juridico@alcanosesp.com) y [gerencia.ibague@alcanosesp.com](mailto:gerencia.ibague@alcanosesp.com), el cual fue recibido por el destinatario. La anterior manifestación cuenta con el sustento probatorio que se adjunta con la contestación. (Archivo 17 Fl. 21 C01).

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado El Derecho Fundamental de Petición de **Alcanos s.a. e.s.p.** por parte de la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima** en cabeza de la **Secretaria de Planeación e Infraestructura de Herveo Tolima, Julieth Alejandra Toro Morales**.

## **VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO**

Se desprende de las pruebas obrantes en el dossier que sí se transgredió el Derecho Humano Fundamental de Petición de la empresa accionante al no haber sido contestada la solicitud con plena observancia de los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, las respuestas deben ser claras, precisas, de fondo y congruentes con lo pedido.

En el caso subjudice, evidentemente la respuesta a la petición fue incompleta y como tal careció de congruencia frente a la solicitado en uno de sus puntos, que no era otra cosa distinta a que se expidiera una certificación de un bien inmueble para determinar si aquel se encuentra debidamente legalizado.

Sin embargo, la funcionaria responsable consideró que no era la competente para dar respuesta a la solicitud en ese aspecto, indicándole al peticionario que debía acudir a la dependencia responsable para tal fin; quedando igualmente al descubierto el desconocimiento de la empleada pública frente al trámite que se debe impartir cuando no se tiene competencia para resolver un Derecho de Petición<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015 Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario así se lo comunicará. (...).



Pese a todo lo anterior, la misma Entidad Territorial Accionada reconoce que no contestó como se debía el derecho de petición interpuesto por Alcanos, y durante este trámite demuestra que efectivamente subsanó el hecho administrativo irregular acaecido, procediendo a dar contestación a la petición de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, especialmente en el punto dos, relacionado con la certificación requerida. Así se puede constatar en las diligencias, como también su envío correspondiente al correo electrónico de la parte interesada.

### **Hecho Superado:**

De modo que los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo ya fueron satisfactoriamente superados por la accionada, pues se evidencia que la servidora pública competente claramente dio respuesta de fondo a la petición —*mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2021*—, más allá de que la misma sea o no favorable a los intereses del peticionario.

Por consiguiente, al caso bajo examen es aplicable la figura de la carencia actual de objeto,

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.



Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

**Legitimación en la causa para actuar:**

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Dr. Diego Fernando Camargo Uribe** como apoderado judicial de la empresa accionante **Alcanos s.a. e.s.p.**, según poder adjunto a la demanda de tutela. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia al Sr. **Arbeis Rojas Rubio**, como representante legal de la entidad accionada **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, quien acredita con senda credencia anexa a la contestación su calidad de Alcalde Municipal.

**IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.



### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad territorial demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela

**TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

PROYECTÓ: HERNÁN LÓPEZ/SECRETARIO JURÍDICO.

---

<sup>2</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.